



DECRETO por el que se reforma el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2016

PROCESO LEGISLATIVO	
01	16-10-2014 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 33 y 42 de la Ley de Aviación Civil. Presentada por el Dip. Rodolfo Dorador Pérez Gavilán (PAN). Se turnó a la Comisión de Transportes. Gaceta Parlamentaria, 16 de octubre de 2014.
02	07-04-2015 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil. Aprobado en lo general y en lo particular, por 366 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 12 de marzo de 2015. Discusión y votación, 7 de abril de 2015.
03	08-04-2015 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil. Se turnó a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 8 de abril de 2015.
04	28-04-2016 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las comisiones unidas de comunicaciones y transportes y de estudios legislativos segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil. Aprobado en lo general y en lo particular, por 91 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 28 de abril de 2016. Discusión y votación 8 de septiembre de 2016.
05	10-10-2016 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforma el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2016.

16-10-2014

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 33 y 42 de la Ley de Aviación Civil.

Presentada por el Dip. Rodolfo Dorador Pérez Gavilán (PAN).

Se turnó a la Comisión de Transportes.

Gaceta Parlamentaria, 16 de octubre de 2014.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 33 Y 42 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

El suscrito, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, integrante de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 33 y un sexto párrafo al artículo 42 de la Ley de Aviación Civil para que no se consideren como equipaje los accesorios de las personas con discapacidad, al tenor de las siguientes

Consideraciones

Derivado del proceso evolutivo de los derechos humanos, las naciones han ido creando y adecuando su legislación para su salvaguarda, derivado principalmente de los compromisos asumidos a nivel internacional a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la Declaración de los Derechos de los Impedidos, entre otros.

La Declaración Universal de Derechos Humanos¹ publicada el 10 de diciembre de 1948, estableció los principios universales para la protección de los derechos humanos “considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”.

De esta manera, a través de la Declaración se instauran y definen los Derechos Humanos para todas las naciones integrantes de la Organización de la Naciones Unidas, ONU; su cumplimiento permite a las sociedades un desarrollo integro, una buena convivencia, el bienestar de los individuos que conforman las naciones, por lo que su articulado refleja la más alta aspiración del ser humano como se definen entre otros los siguientes artículos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales², adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966 y entrada en vigor el 3 de enero de 1976, retoma los avances en materia de protección y seguridad hacia los derechos humanos de las personas estableciendo que las naciones tienen la obligación con sus pobladores de procurar y cuidar su integridad, por lo que en su articulado se definen entre otros:

Artículo 2. Los Estados parte en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 5. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), celebrada el 22 de noviembre de 1969, consciente de la importancia de la relación de los derechos humanos con la equidad e igualdad de las personas, dispuso en su artículo 24 que:

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley...3 ”

Así la Declaración de los Derechos de los Impedidos proclamada por la Asamblea General en su resolución 3447 (XXX), de 9 de diciembre de 1975 , contempla conceptos y términos con la finalidad de que las personas con discapacidad gocen de protección y un trato igualitario ante la sociedad, por lo que establece definiciones aceptadas universalmente y pide que se adopten medidas en los planos nacional e internacional para que la Declaración sirva de base y referencia comunes en la protección de sus derechos, siendo algunos de ellos:

1. El término “impedido” designa a toda persona incapacitada de subvenir por sí misma, en su totalidad o en parte, a las necesidades de una vida individual o social normal a consecuencia de una deficiencia, congénita o no, de sus facultades físicas o mentales.

2. El impedido debe gozar de todos los derechos enunciados en la presente declaración. Deben reconocerse esos derechos a todos los impedidos, sin excepción alguna y sin distinción ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra circunstancia, tanto si se refiere personalmente al impedido como a su familia.

3. El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana. El impedido, cualesquiera sean el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias, tiene los mismos derechos fundamentales que sus conciudadanos de la misma edad, lo que supone, en primer lugar, el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible.

4. El impedido tiene los mismos derechos civiles y políticos que los demás seres humanos; el párrafo 7 de la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental se aplica a toda posible limitación o supresión de esos derechos para los impedidos mentales.

7. El impedido tiene derecho a la seguridad económica y social y a un nivel de vida decoroso. Tiene derecho, en la medida de sus posibilidades, a obtener y conservar un empleo y a ejercer una ocupación útil, productiva y remunerativa, y a formar parte de organizaciones sindicales.

9. El impedido tiene derecho a vivir en el seno de su familia o de un hogar que la substituya y a participar en todas las actividades sociales, creadoras o recreativas. Ningún impedido podrá ser obligado, en materia de residencia, a un trato distinto del que exija su estado o la mejoría que se le podría aportar. Si fuese indispensable la permanencia del impedido en un establecimiento especializado, el medio y las condiciones de vida en él deberán asemejarse lo más posible a los de la vida normal de las personas de su edad.

10. El impedido debe ser protegido contra toda explotación, toda reglamentación o todo trato discriminatorio, abusivo o degradante.

11. El impedido debe poder contar con el beneficio de una asistencia letrada jurídica competente cuando se compruebe que esa asistencia es indispensable para la protección de su persona y sus bienes. Si fuere objeto de una acción judicial, deberá ser sometido a un procedimiento justo que tenga plenamente en cuenta sus condiciones físicas y mentales.

12. Las organizaciones de impedidos podrán ser consultadas con provecho respecto de todos los asuntos que se relacionen con los derechos humanos y otros derechos de los impedidos.

13. El impedido, su familia y su comunidad deben ser informados plenamente, por todos los medios apropiados, de los derechos enunciados en la presente declaración.

De lo anterior se desprende que una persona discapacitada debe de gozar de los mismos derechos como cualquier otro integrante de la sociedad.

Así, la obligación de proteger a los discapacitados requiere que las sociedades y los Estados les reconozcan y respeten, además de coadyuvar a su bienestar y dignidad bajo principios básicos y universales como son: la libertad, la justicia y la paz bajo condiciones de igualdad y equidad.

Por su parte la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o. establece que:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó “que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional 5” y por ende su obligatoriedad.

Al respecto, la Secretaría de Gobernación, en su acuerdo adoptado en la décima segunda sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, el 10 de diciembre de 2009, definió a la discriminación como:

“La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de sus derechos fundamentales de las personas, minorías, grupos, colectivos u otros análogos, por la comisión de hechos jurídicos ilícitos realizados por personas físicas o morales particulares, autoridades, personas servidoras públicas, dependencias o cualquier entidad de los poderes públicos federales, del Distrito Federal, estatales o municipales, con intención o sin ella por acción u omisión, son motivo causa que sea racionalmente justificable, por motivo de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, genero, identidad indígena, condición jurídica, social o economía, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, preferencias sexuales, estado civil, semitismo, arabismo, islamismo o cualquiera otra análoga prevista en las leyes”.

Pese a lo anterior, en nuestro país aún persisten ciertos tipos de discriminación hacia la población discapacitada, ya que algunos servicios no cuentan con los elementos y facilidades que disfrutaban otros segmentos poblacionales, siendo una de estas el transporte.

Aunado a lo anterior y considerando que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instruyó a los países para que identifiquen y eliminen los obstáculos, barreras y aseguren que las personas con discapacidad puedan tener libre acceso a su entorno, al transporte, instalaciones, servicios públicos, tecnologías de la información, así como a las comunicaciones.

Por su parte la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en su artículo III.1.a. dispone que los Estados deberán de tomar las medidas para eliminar de manera progresiva la discriminación y promover la integración tanto por los sectores público y privado en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, las actividades políticas y de administración.

Como se mencionó, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recolecta y acata los compromisos internacionales a los cuales México se obligó respetar. Derivado de lo anterior la reforma al artículo primero constitucional prohíbe toda forma de discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Emanado del precepto constitucional mencionado, 21 estados han promulgado leyes tendentes a erradicar la discriminación y que, en algunos casos, incorporaran cláusulas constitucionales antidiscriminatorias como puede apreciarse en el siguiente cuadro:

Entidades Federativas con Ley Antidiscriminatoria			
Estado	Cláusula Constitucional Antidiscriminatoria	Ley Estatal Antidiscriminatoria	Conducta Tipificada
Aguascalientes	No	Si	Discriminación.
Baja California	No	Si	No hay conducta tipificada.
Baja California Sur	Si	Si	Discriminación racial, étnica, religiosa, por razones de género, edad o discapacidad, como agravante del delito de injurias.
Campeche	No	Si	Odio. Contiene elementos de la definición de discriminación.
Chiapas	Si	Si	Contra la dignidad de las personas.
Chihuahua	No	Si	Discriminación.
Coahuila	Si	Si	Contra la dignidad e igualdad de las personas. Situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental o por discriminación como calificativas de los delitos de homicidio y de lesiones.
Colima	Si	Si	Discriminación.
Distrito Federal	No	Si	No hay conducta tipificada.
Durango	Si	Si	Discriminación.
México	Si	Si	Discriminación.
Guanajuato	Si	No	No hay conducta tipificada.
Guerrero	No	Si	Discriminación Situación de vulnerabilidad motivada por la discriminación como calificativa en el delito de homicidio. Situación de vulnerabilidad motivada por la discriminación como agravante del delito de lesiones. Discriminación como elemento para la comisión del delito de abuso de autoridad.
Hidalgo	Si	Si	No hay conducta tipificada.
Jalisco	Si	No	No hay conducta tipificada.
Michoacán	Si	Si	No hay conducta tipificada.
Morelos	Si	Si	No hay conducta tipificada.
Nayarit	No	Si	Odio por la condición de género, preferencia sexual o

			religiosa u origen racial como calificativa del delito de homicidio y lesiones.
Nuevo León	Si	No	No hay conducta tipificada.
Oaxaca	No	Si	Etnocidio. Discriminación cultural (En la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas).
Puebla	Si	Si	Discriminación. Se establece la discriminación como una forma comisiva para los delitos en materia de esterilización. Odio como calificativa en la comisión del delito de homicidio y lesiones.
Querétaro	No	Si	Discriminación.
Quintana Roo	Si	Si	Discriminación.
San Luis Potosí	Si	Si	Se establece la discriminación como forma comisiva del delito de tortura.
Sinaloa	No	Si	Discriminación
Sonora	No	No	No hay conducta tipificada.
Tabasco	Si	No	No hay conducta tipificada.
Tamaulipas	No	Si	No hay conducta tipificada.
Tlaxcala	Si	Si	Discriminación.
Veracruz	No	Si	Discriminación de las personas.
Yucatán	Si	Si	Discriminación.
Zacatecas	Si	Si	No hay conducta tipificada.

Fuente: Elaboración propia con base en datos del Consejo Nacional para la Prevención de la Discriminación.

Asimismo, el 11 de junio de 2013 entró en vigor la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ordenamiento jurídico que a través de su artículo 13 fracción VI establece que los órganos públicos y las autoridades federales en el ámbito de su competencia, deberán entre otros, procurar la accesibilidad en los medios de transporte público general a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

Dado lo anterior, la Ley de Aviación contempla en su artículo 33, párrafo tres lo siguiente:

“Los concesionarios y permisionarios deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad, así como a las de edad avanzada.”

Por su parte la Organización de Aviación Civil Internacional, a través de su resolución A20-21 “Manual para el transporte aéreo de personas con discapacidad”, en su capítulo 1.3.1., emitió el listado que contiene los artículos que las personas con algún tipo de discapacidad, pueden pasar a través de los puestos de control de seguridad instalados en los aeropuertos, los cuales son:

- Andadores.
- Animales de servicio.
- Aparatos de apoyo.
- Aparatos ortopédicos.
- Audífonos.
- Bastones.
- Concentradores de oxígeno portátiles de CO2.
- Cualquier otro equipo y suministro relacionado con la discapacidad.
- Dispositivos de aumento.
- Dispositivos de presión positiva continua en las vías respiratorias (CPAP) y respiradores.
- Dispositivos médicos exteriores
- Dispositivos para tomar notas en braille.
- Equipos de asistencia o adaptación.
- Escúteres.
- Herramientas para armar y desarmar sillas de ruedas.
- Herramientas para prótesis.
- Implantes cocleares.
- Medicamentos y suministros relacionados.
- Monitores de apnea para bebés.
- Muletas.
- Oxígeno complementario personal.
- Pizarra y estilógrafo.
- Prótesis.
- Sillas de ruedas.

- Suministros de ostomía.
- Todos los medicamentos, equipos y suministros relacionados con la diabetes.
- Yesos.
- Zapatos ortopédicos.

Sin embargo, estos artículos no garantizan su excepción de pago, por lo que los prestadores de los servicios aeroportuarios, no solo deben circunscribirse a facilitar el acceso a las instalaciones de los aeropuertos, sino que debe incluirse en las propias aeronaves para que las personas con discapacidad puedan utilizarlas de manera gratuita, segura, cómoda, con calidad y funcionalidad acorde a sus necesidades.

Lo anterior cobra especial relevancia al considerar que las personas con discapacidad en la mayoría de las ocasiones requieren de accesorios (sillas de ruedas, andaderas, prótesis, etcétera), para desenvolverse o movilizarse, por lo que su uso les es indispensable y por tanto éstos deben considerarse como una extensión física de su cuerpo que suplente algún miembro o atenúa su discapacidad, por lo que el suponer que son parte de su equipaje, equivale a discriminarlos, lo que limita su movilidad, integración y uso durante su estadía en aeropuertos y aeronaves.

Sin embargo, dentro de las políticas generales de los aeropuertos para el acceso a ellos, se considera permitido el ingreso con sillas de ruedas, muletas, bastones, etcétera, y para el uso de sillas de ruedas eléctricas, se debe coordinar su ingreso con la aerolínea respectiva.

No obstante dichas políticas no definen con precisión, cuando los accesorios son indispensables para la persona con discapacidad para su movilidad o desenvolvimiento sean una aditamento que les otorga independencia y/o movilidad y que sin ellos no podrían obtenerlas debido a que las aerolíneas las consideran en la mayoría de los casos como equipaje, lo que implica un pago extra por su transportación.

Asimismo, el Ejecutivo federal público en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de noviembre del 2013, la circular CO SA-09.2/13 “Lineamientos para la accesibilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida a las infraestructuras aeroportuarias y al servicio de transporte aéreo”.

La circular es obligatoria para todos los concesionarios y permisionarios del servicio de transportación aérea y operadores aeroportuarios que conforman el Sistema Aeroportuario Mexicano, así como a los permisionarios de aeródromos civiles de servicio general y a los prestadores de servicios aeroportuarios y complementarios que no tengan carácter de concesionarios o permisionarios, así mismo se menciona lo siguiente:

3.1. Las personas con discapacidad visual, tienen derecho de viajar con un perro guía o un animal de servicio en cabina de pasajeros, sin cargo extra...

3.2. Se debe de permitir que las personas usuarias con discapacidad o movilidad reducida aborden con ayudas técnicas de su propiedad que sean indispensables durante el viaje, considerándolo equipaje de mano.

3.6. Las sillas de ruedas se documentarán como equipaje, sin costo adicional al pasajero...

Es importante destacar que la Circular CO SA-09.2/13, determina actos concretos de carácter administrativo y que ésta establece en su punto 15.1 que “...estará vigente en tanto no sea cancelada⁶”, lo que genera incertidumbre al desconocer cuándo perderá su vigencia.

Cabe destacar que la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales establece en su artículo 2, que “el Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente⁷”.

No obstante, al considerar que el objetivo de la Iniciativa se encuentra normado en la Circular CO SA-09.2/13, y que ésta no subsana las carencias al no contar con carácter de Ley Federal y que la propia Ley de Aviación

Civil, LAC, no contiene un vínculo específico para tal fin y por ende, se obliga a las personas con discapacidad, en el mejor de los casos, a buscar y consultar diversos documentos que se encuentran dispersos y en su enorme mayoría son desconocidos por ellos, lo que implica estipular en el cuerpo de la LAC los derechos referidos a la accesibilidad y uso de accesorios indispensables para la seguridad y movilidad de las personas discapacitadas.

Por lo expuesto, es de proponerse ante esta LXII Legislatura de la honorable Cámara de Diputados sea aprobada la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 33 y un sexto párrafo al artículo 42 de la Ley de Aviación Civil para que no se consideren como equipaje los accesorios de las personas con discapacidad

Primero. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 33 de la Ley de Aviación Civil.

Artículo 33. ...

...
...

La Secretaría establecerá las medidas reglamentarias y las disposiciones aplicables que atiendan a las personas con discapacidad.

Segundo. Se adiciona un sexto párrafo al artículo 42 de la Ley de Aviación Civil.

Artículo 42. ...

...
...
...
...

No se considerara como equipaje y por lo tanto no se cobrará tarifa por este concepto a las sillas de ruedas, andaderas, prótesis, muletas, bastones, accesorios y todo instrumento indispensable de las personas con discapacidad, siempre y cuando la persona que viaja haga uso de éstas de manera personal y se encuentre directamente asociado con la discapacidad que presenta.

Artículo Transitorio

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

- 1 Disponible en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.un.org/es/documents/udhr/>
- 2 Disponible en la siguiente dirección electrónica:
<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>
- 3 Disponible en la siguiente dirección electrónica:
http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_Sobre_Derechos_Humanos.htm
- 4 Disponible en la siguiente dirección electrónica:
http://www.cinu.org.mx/temas/desarrollo/dessocial/integracion/ares_3477_xxx.htm
- 5 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de Tesis 293/2011
- 6 Disponible en la siguiente dirección electrónica:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5322735&fecha=20%2F11%2F2013
- 7 Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/75.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2014.

Diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán (rúbrica)

Turnada a la Comisión de Transportes

07-04-2015

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 366 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 12 de marzo de 2015.

Discusión y votación, 7 de abril de 2015.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

Honorable Asamblea:

La Comisión de Transportes, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157; 158 y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen, de acuerdo con la siguiente

Metodología

I. En el capítulo de “**Antecedentes**” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y del trabajo previo para la resolución de la Comisión Dictaminadora.

II. En el capítulo referido al “Contenido de la iniciativa”, se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de “**Consideraciones**”, se expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de esta Comisión Dictaminadora.

I. Antecedentes

1. En sesión de la Cámara de Diputados, celebrada el día 15 de diciembre de 2014, el diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, integrante del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa por la que se reforma los artículos 33 y 42 de la Ley de Aviación Civil.

2. Con la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, dictó trámite “Túrnese a la Comisión de Transportes, para dictamen.

II. Contenido de la iniciativa

El autor de la iniciativa expone que derivado del proceso evolutivo de los derechos humanos, las naciones han ido creando y adecuando su legislación para su salvaguarda, derivado principalmente de los compromisos asumidos a nivel internacional a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la Declaración de los Derechos de los Impedidos, entre otros.

La Declaración Universal de Derechos Humanos publicada el 10 de diciembre de 1948, estableció los principios universales para la protección de los derechos humanos “considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales , adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966 y entrada en vigor el 3 de enero de 1976, retoma los avances en materia de protección y seguridad hacia los derechos humanos de las personas estableciendo que las naciones tienen la obligación con sus pobladores de procurar y cuidar su integridad, por lo que en su articulado se definen entre otros:

Artículo 2. Los Estados parte en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 5. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Así la Declaración de los Derechos de los Impedidos proclamada por la Asamblea General en su resolución 3447 (XXX), de 9 de diciembre de 1975, contempla conceptos y términos con la finalidad de que las personas con discapacidad gocen de protección y un trato igualitario ante la sociedad, por lo que establece definiciones aceptadas universalmente y pide que se adopten medidas en los planos nacional e internacional para que la Declaración sirva de base y referencia comunes en la protección de sus derechos, siendo algunos de ellos:

1. El término "impedido" designa a toda persona incapacitada de subvenir por sí misma, en su totalidad o en parte, a las necesidades de una vida individual o social normal a consecuencia de una deficiencia, congénita o no, de sus facultades físicas o mentales.

2. El impedido debe gozar de todos los derechos enunciados en la presente declaración. Deben reconocerse esos derechos a todos los impedidos, sin excepción alguna y sin distinción ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra circunstancia, tanto si se refiere personalmente al impedido como a su familia.

3. El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana. El impedido, cualesquiera sean el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias, tiene los mismos derechos fundamentales que sus conciudadanos de la misma edad, lo que supone, en primer lugar, el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible.

4. El impedido tiene los mismos derechos civiles y políticos que los demás seres humanos; el párrafo 7 de la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental se aplica a toda posible limitación o supresión de esos derechos para los impedidos mentales.

7. El impedido tiene derecho a la seguridad económica y social y a un nivel de vida decoroso. Tiene derecho, en la medida de sus posibilidades, a obtener y conservar un empleo y a ejercer una ocupación útil, productiva y remunerativa, y a formar parte de organizaciones sindicales.

9. El impedido tiene derecho a vivir en el seno de su familia o de un hogar que la substituya y a participar en todas las actividades sociales, creadoras o recreativas. Ningún impedido podrá ser obligado, en materia de

residencia, a un trato distinto del que exija su estado o la mejoría que se le podría aportar. Si fuese indispensable la permanencia del impedido en un establecimiento especializado, el medio y las condiciones de vida en él deberán asemejarse lo más posible a los de la vida normal de las personas de su edad.

10. El impedido debe ser protegido contra toda explotación, toda reglamentación o todo trato discriminatorio, abusivo o degradante.

11. El impedido debe poder contar con el beneficio de una asistencia letrada jurídica competente cuando se compruebe que esa asistencia es indispensable para la protección de su persona y sus bienes. Si fuere objeto de una acción judicial, deberá ser sometido a un procedimiento justo que tenga plenamente en cuenta sus condiciones físicas y mentales.

12. Las organizaciones de impedidos podrán ser consultadas con provecho respecto de todos los asuntos que se relacionen con los derechos humanos y otros derechos de los impedidos.

13. El impedido, su familia y su comunidad deben ser informados plenamente, por todos los medios apropiados, de los derechos enunciados en la presente declaración.

De lo anterior se desprende que una persona discapacitada debe de gozar de los mismos derechos como cualquier otro integrante de la sociedad.

Así, la obligación de proteger a los discapacitados requiere que las sociedades y los Estados les reconozcan y respeten, además de coadyuvar a su bienestar y dignidad bajo principios básicos y universales como son: la libertad, la justicia y la paz bajo condiciones de igualdad y equidad.

Por su parte la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o. establece que:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó “que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional” y por ende su obligatoriedad.

En nuestro país aún persisten ciertos tipos de discriminación hacia la población discapacitada, ya que algunos servicios no cuentan con los elementos y facilidades que disfrutaban otros segmentos poblacionales, siendo una de estas el transporte.

El diputado iniciante comenta que aunado a lo anterior y considerando que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, instruyó a los países para que identifiquen y eliminen los obstáculos, barreras y aseguren que las personas con discapacidad puedan tener libre acceso a su entorno, al transporte, instalaciones, servicios públicos, tecnologías de la información, así como a las comunicaciones.

El proponente expone que la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en su artículo III.1.a. dispone que los Estados deberán de tomar las medidas para eliminar de manera progresiva la discriminación y promover la integración tanto por los sectores público y privado en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, las actividades políticas y de administración.

Dado lo anterior, la Ley de Aviación contempla en su artículo 33, párrafo tres lo siguiente:

“Los concesionarios y permisionarios deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad, así como a las de edad avanzada.”

Por su parte la Organización de Aviación Civil Internacional, a través de su resolución A20-21 “Manual para el transporte aéreo de personas con discapacidad”, en su capítulo 1.3.1., emitió el listado que contiene los artículos

que las personas con algún tipo de discapacidad, pueden pasar a través de los puestos de control de seguridad instalados en los aeropuertos, los cuales son:

Andadores, animales de servicio, aparatos de apoyo, aparatos ortopédicos, audífonos, bastones, concentradores de oxígeno portátiles de CO2, cualquier otro equipo y suministro relacionado con la discapacidad, dispositivos de aumento, dispositivos de presión positiva continua en las vías respiratorias (CPAP) y respiradores, dispositivos médicos exteriores, dispositivos para tomar notas en braille, equipos de asistencia o adaptación, escúteres, herramientas para armar y desarmar sillas de ruedas, herramientas para prótesis, implantes cocleares, medicamentos y suministros relacionados, monitores de apnea para bebés, muletas, oxígeno complementario personal, pizarra y estilógrafo, prótesis, sillas de ruedas, suministros de ostomía, todos los medicamentos, equipos y suministros relacionados con la diabetes, yesos y zapatos ortopédicos.

Sin embargo, estos artículos no garantizan su excepción de pago, por lo que los prestadores de los servicios aeroportuarios, no solo deben circunscribirse a facilitar el acceso a las instalaciones de los aeropuertos, sino que debe incluirse en las propias aeronaves para que las personas con discapacidad puedan utilizarlas de manera gratuita, segura, cómoda, con calidad y funcionalidad acorde a sus necesidades.

Lo anterior cobra especial relevancia al considerar que las personas con discapacidad en la mayoría de las ocasiones requieren de accesorios (sillas de ruedas, andaderas, prótesis, etcétera), para desenvolverse o movilizarse, por lo que su uso les es indispensable y por tanto éstos deben considerarse como una extensión física de su cuerpo que suple algún miembro o atenúa su discapacidad, por lo que el suponer que son parte de su equipaje, equivale a discriminarlos, lo que limita su movilidad, integración y uso durante su estadía en aeropuertos y aeronaves.

Sin embargo, dentro de las políticas generales de los aeropuertos para el acceso a ellos, se considera permitido el ingreso con sillas de ruedas, muletas, bastones, etcétera, y para el uso de sillas de ruedas eléctricas, se debe coordinar su ingreso con la aerolínea respectiva.

No obstante dichas políticas no definen con precisión, cuando los accesorios son indispensables para la persona con discapacidad para su movilidad o desenvolvimiento sean una aditamento que les otorga independencia y/o movilidad y que sin ellos no podrían obtenerlas debido a que las aerolíneas las consideran en la mayoría de los casos como equipaje, lo que implica un pago extra por su transportación.

Por todo lo anterior se propuso la iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 33 y un sexto párrafo al artículo 42 de la Ley de Aviación Civil para que no se consideren como equipaje los accesorios de las personas con discapacidad

Primero. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 33 de la Ley de Aviación Civil.

Artículo 33. ...

...

...

La Secretaría establecerá las medidas reglamentarias y las disposiciones aplicables que atiendan a las personas con discapacidad.

Segundo. Se adiciona un sexto párrafo al artículo 42 de la Ley de Aviación Civil.

Artículo 42. ...

...

...

...

...

No se considerara como equipaje y por lo tanto no se cobrará tarifa por este concepto a las sillas de ruedas, andaderas, prótesis, muletas, bastones, accesorios y todo instrumento indispensable de las personas con discapacidad, siempre y cuando la persona que viaja haga uso de éstas de manera personal y se encuentre directamente asociado con la discapacidad que presenta.

Artículo Transitorio

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. Consideraciones

Esta comisión dictaminadora coincide con el espíritu de esta iniciativa y considera pertinente hacer las siguientes observaciones:

El Congreso de la Unión ha trabajado tanto en esta legislatura como en anteriores en busca del bienestar de las personas con discapacidad, desde la reforma realizada al artículo 1° Constitucional en donde queda prohibida la discriminación por alguna discapacidad, hasta la expedición de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que: “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Esta misma convención en su artículo 3° en su inciso f) establece que uno de los principios de la convención es la accesibilidad.

El artículo 4° numeral 1 inciso a de la Convención establece que:

1. Los Estados parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

El Congreso de la Unión consciente de su obligación al ser México integrante de la Convención los Derechos de las Personas con Discapacidad, expidió la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y en la que se establece:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Accesibilidad. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

Artículo 3. La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.

Artículo 19. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

I. Establecer mecanismos de coordinación con autoridades competentes y empresas privadas, a fin de elaborar normas y programas que garanticen a las personas con discapacidad, la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo;

II. Promover que en la concesión del servicio de transporte público aéreo, terrestre o marítimo, las unidades e instalaciones garanticen a las personas con discapacidad la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, incluyendo especificaciones técnicas y antropométricas, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;

III. Promover en el ámbito de su competencia programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, así como para evitar cualquier tipo de discriminación en el uso del transporte público aéreo, terrestre o marítimo;

IV. Promover la suscripción de convenios con los concesionarios de los medios de comunicación, para difundir una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de ésta Ley, e incorporar en la programación de los canales de televisión programas de formación, sensibilización y participación de las personas con discapacidad, y

V. Promover convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público.

Asimismo, el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de noviembre del 2013, la circular CO SA-09.2/13 "Lineamientos para la accesibilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida a las infraestructuras aeroportuarias y al servicio de transporte aéreo".

La circular es obligatoria para todos los concesionarios y permisionarios del servicio de transportación aérea y operadores aeroportuarios que conforman el Sistema Aeroportuario Mexicano, así como a los permisionarios de aeródromos civiles de servicio general y a los prestadores de servicios aeroportuarios y complementarios que no tengan carácter de concesionarios o permisionarios, así mismo se menciona lo siguiente:

3.1. Las personas con discapacidad visual, tienen derecho de viajar con un perro guía o un animal de servicio en cabina de pasajeros, sin cargo extra...

3.2. Se debe de permitir que las personas usuarias con discapacidad o movilidad reducida aborden con ayudas técnicas de su propiedad que sean indispensables durante el viaje, considerándolo equipaje de mano.

3.6. Las sillas de ruedas se documentarán como equipaje, sin costo adicional al pasajero...

Es importante destacar que la Circular CO SA-09.2/13, determina actos concretos de carácter administrativo y que ésta establece en su punto 15.1 que "...estará vigente en tanto no sea cancelada", lo que genera incertidumbre al desconocer cuándo perderá su vigencia.

Esta comisión dictaminadora en base a lo antes expuesto considera:

Que la propuesta de reforma al artículo 33 ya se encuentra plasmada en el artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y para evitar una sobre regulación considera improcedente dicha reforma.

Con respecto a la reforma del artículo 42 esta comisión considera que la intención del legislador por obtener mayores beneficios para las personas con discapacidad es loable; sin embargo, es preciso aclarar que los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte aéreo, tienen la potestad de fijar libremente las tarifas que establezcan, de conformidad con lo dispuesto por el propio artículo 42 de la Ley de Aviación Civil, que en su parte conducente establece: “Los concesionarios o permisionarios fijaran libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia”.

En ese sentido, se desprende que son los concesionarios y permisionarios quienes fijan libremente las tarifas por los servicios de transporte aéreo que prestan, las cuales se deben de registrar ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

El artículo 42 de dicho ordenamiento habla de tarifas, sin embargo las prótesis, sillas de ruedas etc. se consideran una extensión de la persona con discapacidad por lo tanto no tendría que estar en el artículo de tarifas si no en el artículo 50 donde se establece los derechos que tienen los pasajeros de transportar sus objetos personales.

De lo anterior esta comisión dictaminadora considera pertinente modificar la redacción para armonizarla con las disposiciones antes mencionadas,

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Transportes, sometemos a consideración del pleno de esta honorable asamblea, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil

Artículo Único. Se reforma el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 50. En servicios de transporte aéreo nacional, los pasajeros tendrán derecho al transporte de su equipaje dentro de los límites de peso, volumen o número de piezas establecidos en el reglamento y disposiciones correspondientes, y al efecto se expedirá un talón de equipaje . **Los pasajeros con alguna discapacidad tendrán derecho a transportar sillas de ruedas, andadores, prótesis, muletas, bastones o cualquier otro instrumento, siempre y cuando la persona que viaja haga uso de esta de manera personal y se encuentre directamente asociado con la discapacidad que presenta.** En vuelos internacionales, dichos límites serán los fijados de conformidad con los tratados.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, México, DF, a 26 de febrero de 2015.

La Comisión de Transportes, diputados: Juan Carlos Muñoz Márquez (rúbrica), presidente; Norma González Vera (rúbrica), Fernando Alfredo Maldonado Hernández (rúbrica), Jesús Tolentino Román Bojórquez (rúbrica), Miguel Sámano Peralta (rúbrica), María Rebeca Terán Guevara, Francisco Alberto Zepeda González, Jorge Rosiñol Abreu, Luis Manuel Arias Pallares, Valentín González Bautista, María del Rosario de Fátima Pariente Gavito (rúbrica), secretarios; Rafael Acosta Croda (rúbrica), Petra Barrera Barrera, Abel Guerra Garza (rúbrica), María del Rosario Merlin García, Jesús Morales Flores, J. Jesús Oviedo Herrera (rúbrica), Germán Pacheco Díaz, Hugo Mauricio Pérez Anzueto, Humberto Armando Prieto Herrera, José Angelino Caamal Mena (rúbrica), Marco Antonio Calzada Arroyo (rúbrica), Felipe Arturo Camarena García (rúbrica), Fernando Cuéllar Reyes (rúbrica), Roy Argel Gómez Olgúin, Víctor Rafael González Manríquez (rúbrica), Francisco Grajales Palacios (rúbrica), Francisco Tomás Rodríguez Montero (rúbrica), José Soto Martínez, Jorge Terán Juárez.»

El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de esta honorable Cámara de Diputados, **se cumple así con el principio de publicidad.**

07-04-2015

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 366 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 12 de marzo de 2015.

Discusión y votación, 7 de abril de 2015.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil.

Tiene la palabra por cinco minutos el diputado Juan Carlos Muñoz Márquez, para fundamentar el dictamen de conformidad con el artículo 104, numeral primero, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados.

El diputado Juan Carlos Muñoz Márquez: Gracias, señor presidente. Antes que nada quiero hacer patente que en la Comisión de Transportes siempre nos ha preocupado la integridad de las personas, que nosotros como legisladores lo primero que ponemos es la seguridad de la gente, el bienestar de los mexicanos y que cada uno de ellos tenga lo mejor que México le pueda dar.

Es por esto que quiero dejar claro que el diputado Rodolfo Dorador vino a proponer una iniciativa en la cual yo creo que todos los partidos estuvimos de acuerdo; una iniciativa que permite que todos los pasajeros que se suban a alguna aerolínea, que utilicen los servicios públicos, tengan el derecho de viajar –cuando exista alguna discapacidad– con sus herramientas necesarias, que a la vez se vuelven una extensión de la persona.

Se volvió una práctica negativa que las personas que llegaba en su silla de ruedas, que llegaban al aeropuerto, después de que abordaban el avión, tenían que pagar equipaje extra por sus herramientas de movilidad.

Esta iniciativa permite que estas personas que tienen todos los derechos y se los debemos de garantizar, puedan abordar los aviones y que su silla de ruedas, sus muletas o cualquier otra herramienta que requieran para hacer uso de su propia movilidad, se convierta en una extensión de la persona y no se le haga un cobro adicional.

Esta iniciativa del diputado Dorador, fue perfectamente apoyada por cada uno de los miembros de todos los partidos, y es por eso que quiero dejar patente: Acción Nacional y todos los partidos que conformamos la Comisión de Transporte, seguiremos viendo por las personas, por la calidad de vida de los mexicanos, pero principalmente para que México siga siendo un muy buen país para todos aquellos que tienen algún problema de discapacidad.

Quiero agradecer a todos los compañeros de la comisión, cada uno de ellos que estuvo presente, que participaron, que abonaron, hicieron propia esta iniciativa y lograron que pasara por unanimidad. Gracias a todos ellos por hacer esto posible y por pensar principalmente en cada uno de los mexicanos.

Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Gracias diputado. Se le concede el uso de la tribuna, hasta por cinco minutos, a la diputada Loretta Ortiz Ahlf, de Agrupación Morena. Adelante, diputada.

La diputada Loretta Ortiz Ahlf: Con la venia del presidente. Compañeros, compañeras legisladores.

El dictamen que se nos presenta para modificar la Ley de Aviación en su artículo 33, párrafo tercero, es acorde con los instrumentos internacionales que ha celebrado México y con las disposiciones constitucionales también

en materia de derechos humanos, pretende precisamente hacer efectivo los derechos humanos fundamentales de las personas con discapacidad y que puedan, en su momento, poder viajar con todos los instrumentos que requieren para tener movilidad.

Hace la puntualización, por lo que se refiere a los vuelos nacionales y los vuelos internacionales, los ajusta a lo establecido por los tratados internacionales en materia de aviación.

Llama la atención, y como en otras ocasiones lo he puntualizado, que se hacen la reformas legislativas para ajustarnos a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos para tratar de hacer efectiva la reforma del 2011, sin que a la fecha o hasta el momento se logren modificaciones sustantivas, y hago este señalamiento por la grave situación que se ha planteado con relación a un relator especial de Naciones Unidas en el caso de tortura Juan Méndez, el que el secretario de Relaciones Exteriores, Meade, lo mismo que el subsecretario de Derechos Humanos, Juan Manuel Gómez Robledo, lo han descalificado a nivel personal como habiendo cometido problemas de carácter ético por puntualizar que en México se comete la tortura de manera generalizada; subrayo, de manera generalizada.

La mayoría, si no es que todas las organizaciones civiles, lo mismo que académicos, están de acuerdo con este informe presentado por el relator de Naciones Unidas. Si a este informe sumamos el de desapariciones forzadas, lo mismo que el de ejecuciones extrajudiciales, que señalan que México comete estos comportamientos de manera sistemática, México está en una situación donde en los estados se cometen crímenes de lesa humanidad y los más graves crímenes en materia de derechos humanos.

El tratar de encubrir, más que encubrir, difamar a un funcionario internacional no resuelve el problema, más allá, precisamente trata de encubrirlo y con ello también encubrir o continuar con una impunidad que no permite a los mexicanos la resolución de los problemas más graves que estamos sufriendo: la impunidad, por un lado, y el respeto a nuestros derechos fundamentales, el derecho a la vida, el derecho a no ser precisamente ejecutados de manera extrajudicial, el no ser desaparecidos, y con ello la violación a todos nuestros derechos fundamentales, y a no ser torturados.

Morena votará a favor del presente dictamen y enérgicamente —enérgicamente— nos oponemos a las voces que han emitido el secretario de Relaciones Exteriores; el secretario Meade; lo mismo que el subsecretario de Derechos Humanos, Juan Manuel Gómez Robledo, que es un funcionario internacional que está haciendo su trabajo y que está precisamente velando por la protección efectiva de los derechos humanos. Una enérgica oposición de Morena y de su servidora. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Gracias, diputada. Se le concede el uso de la tribuna a la diputada Lucila Garfias Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

La diputada Lucila Garfias Gutiérrez: Con su autorización, diputado presidente.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Adelante, diputada.

La diputada Lucila Garfias Gutiérrez: Compañeras diputadas y compañeros diputados, para nuestro Grupo Parlamentario Nueva Alianza un eje toral en nuestra agenda legislativa ha sido la defensa y salvaguarda de los derechos humanos de las personas. Bajo esta tesitura hemos apoyado diversos dictámenes como el que hoy nos ocupa, a fin de garantizar la inclusión de las personas en el marco normativo nacional, eliminando cualquier resquicio de discriminación hacia los grupos en situación de vulnerabilidad.

La reforma al artículo 50 de la Ley de Aviación Civil que hoy se discute tiene el propósito de evitar la discriminación hacia los usuarios con discapacidad de las líneas aéreas. Dicha reforma propone que no se considere como equipaje las sillas de ruedas, andaderas, prótesis, muletas, bastones, accesorios y todo instrumento indispensable de las personas con discapacidad. Con ello se evitará el pago de la tarifa por dicho concepto, por lo que sin duda apoyaremos este dictamen, pues consideramos que con ello se contribuye a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas con discapacidad que hacen uso de las líneas aéreas.

No obstante lo anterior, es necesario llamar la atención sobre otros temas que también son importantes para los usuarios de las aerolíneas, incluidas las personas con discapacidad, asuntos que exigen la pronta atención

de las autoridades responsables tanto del orden de la aeronáutica como de las encargadas de la defensa de sus derechos como consumidores.

Los servicios ligados a la aviación se han convertido en los de mayor número de quejas ante la Procuraduría Federal del Consumidor, principalmente por negativas en la entrega del servicio, pérdida de equipaje o la falta de exhibición de precios, tarifas y garantías; las demoras tanto en despegue como en arribo a destinos nacionales.

Hasta el mes de diciembre del año 2014 estas incidencias afectaron a más de 10 millones de pasajeros, por lo que sólo el 68 por ciento de las operaciones realizadas por las líneas aéreas mexicanas se realizaron dentro del horario establecido. Si lo anterior no amerita la intervención oportuna de las autoridades aeroportuarias, qué podemos esperar en cuanto a la supervisión y cumplimiento del ordenamiento que hoy aprobaremos.

Compañeras y compañeros legisladores, por supuesto que nuestro Grupo Parlamentario impulsamos y defendemos la vigencia de los derechos humanos como el de la movilidad de las personas con discapacidad. No obstante, resulta de suma importancia que se salvaguarden los derechos de todas y todos los usuarios de dichos servicios conforme a las disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la protección a los consumidores. Las autoridades regulatorias deben garantizar que el servicio ofrecido por las aerolíneas sea eficiente y en los casos en que no lo sean se sancione conforme a la ley a dichas empresas, ya que es responsabilidad de las autoridades aplicar las leyes que hemos aprobado y garantizar los derechos de los usuarios de las líneas aéreas. Es cuanto, diputado presidente. Gracias, compañeros.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Gracias, diputada. Se le concede el uso de la tribuna al diputado Javier Gutiérrez Reyes, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

El diputado Javier Gutiérrez Reyes: Muchas gracias, presidente. Compañeros legisladores, la Comisión de Transportes de esta Cámara de Diputados ha hecho llegar a su pleno un dictamen de proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 50 a la Ley de Aviación Civil, relativo al derecho que los pasajeros con alguna discapacidad en uso del transporte aéreo nacional tienen para transportar artículos de su uso personal directamente asociados con la discapacidad que presenten.

El compañero legislador promovente remitió un documento en el que se presentaba la posibilidad de modificar el artículo 33 y se adicionara un sexto párrafo al artículo 42 de la Aviación Civil. Al efecto se hizo un acucio estudio de las normas citadas y la implicación que diversos ordenamientos han atendido para resolver una situación que se presenta en la vida cotidiana.

El tema en cuestión es el que corresponde a personas que padecen de alguna discapacidad y que, por lo tanto, requieren del auxilio de diversos instrumentos para su desplazamiento, nos referimos a sillas de ruedas, andadores, prótesis, muletas, bastones, o cualquier otro artículo, siempre y cuando la persona que viaja haga uso de ellos de manera personal y se encuentre directamente asociado con la discapacidad que presenta.

La Comisión de Transportes, luego de revisar exhaustivamente la propuesta del compañero legislador llegó a la conclusión de que la iniciativa tiene sentido, con la salvedad de que la modificación al texto legal debiera ser al artículo 50 a la ley en comento.

En efecto, el cambio propuesto al artículo 33 ya se encuentra plasmado en el artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, por lo que para evitar una sobrerregulación dicha Comisión consideró improcedente modificar esa norma.

En cuanto a la adición a un párrafo sexto del artículo 42 de la Ley de Aviación Civil, la Comisión estimó procedente el planteamiento. Sin embargo, consideró pertinente aclarar que los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte aéreo tienen la facultad de fijar libremente las tarifas que establezcan, con apego a la parte contundente del propio artículo 42.

En ese orden de ideas, para el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo resulta atinada la enmienda que la comisión realizó para que el concepto sujeto a incorporar a la ley en comento, se efectúe en el artículo 50 del mismo ordenamiento. Resultaría idóneo que sea en ese último artículo donde se incorpore la propuesta de nuestro compañero legislador.

Por lo expuesto, el Grupo Parlamentario del PT votará a favor del dictamen sometido al escrutinio de esta soberanía. Asimismo, nosotros hacemos nuestra la intervención de la diputada Loretta en cuanto a la desaparición forzada, y en apoyo al dictamen del relator especial de la ONU, Juan Méndez. Por su atención, muchas gracias.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Gracias, diputado. Se le concede el uso de la tribuna al diputado José Antonio Hurtado Gallegos, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Adelante, diputado.

El diputado José Antonio Hurtado Gallegos: Con su permiso, señor presidente.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Adelante.

El diputado José Antonio Hurtado Gallegos: Compañeras y compañeros legisladores, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el 15 por ciento de la población total padece de alguna forma discapacidad.

En México, el Inegi informó que en el año 2010 existían 5 millones 739 mil 270 personas con discapacidad, es decir el 5.1 por ciento de la población total del país. De esta cifra, el 58.8 por ciento padece una discapacidad motriz y el 8.5 por ciento a una discapacidad mental.

Por muchos años se ha pugnado para que las personas con discapacidad gocen de protección y un trato igualitario ante la sociedad. Mundialmente se han tomado medidas para salvaguardar sus derechos y para que se respete la dignidad humana de estos ciudadanos.

Es así como el reconocimiento de los derechos humanos ha evolucionado, con ello las legislaciones se han adecuado acorde a las necesidades de grupos vulnerables. Sin embargo, aún persisten actos de discriminación hacia los ciudadanos que padecen alguna discapacidad, ya que actualmente encontramos servicios que no cuentan con los elementos o la infraestructura necesaria para la movilidad óptima y adecuada para este sector de la población.

Tener un acceso fácil y adecuado al transporte y a las comunicaciones es de vital importancia, por lo que la Ley de Aviación ha establecido las medidas necesarias para atender, de manera adecuada, a las personas con discapacidad. Sin embargo, hay algunos artículos sumamente necesarios para la movilidad de estas personas, que en muchas ocasiones, casi en todas, no están exentas de pago.

Los concesionarios de estos servicios de transporte aéreo tienen libertad de fijar las tarifas y los cobros que ellos consideren por el servicio que prestan. Sin embargo, resulta necesario legislar este tema, con el fin de regular estos precios, y sobre todo, evitar los abusos de los que son objeto las personas con discapacidad.

Estos aparatos u objetos, sus sillas de ruedas, andadoras, prótesis, muletas o bastones que les son indispensables para tener movilidad con independencia. Estos artículos, para estos concesionarios de aviación son como parte del equipaje, y por tal razón abusan cobrándoles la demasía por dichos instrumentos.

El presente dictamen propone que los artículos y aditamentos ya mencionados, que correspondan a la necesidad de estas personas que viajan en este tipo de transporte, o bien, que hagan uso de ellos de manera personal y se encuentren directamente asociados a la discapacidad que presentan, estén incluidos dentro del artículo 50, que establece los derechos que tienen los pasajeros de transportar objetos personales y no dentro del artículo de tarifas, como se encuentra actualmente.

Aprovecho la tribuna, compañeros legisladores, compañeras legisladoras, para hacer un atento llamado al titular de la Profeco, para que esté pendiente del trato, principalmente del trato y precio de los servicios de estas aerolíneas. Es cuanto, señor presidente, muchísimas gracias.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Gracias, diputado. Se le concede el uso de la tribuna, hasta por cinco minutos, a la diputada María del Rosario Pariente Gavito, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Adelante, diputada.

La diputada María del Rosario de Fátima Pariente Gavito: Con la venia de la Presidencia.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Adelante.

La diputada María del Rosario de Fátima Pariente Gavito: Actualmente las personas con discapacidad representan el 15 por ciento de la población mundial, es decir 650 millones de personas que debido a su condición enfrentan numerosos obstáculos para su pleno desarrollo y a menudo son también estigmatizadas.

En México el Censo de Población y Vivienda 2010 registró aproximadamente 6 millones de personas con alguna discapacidad física o mental, cifra que constituye el 5 por ciento de quienes vivimos en el territorio nacional.

Según el Informe Mundial sobre la Discapacidad 2011 de la Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial, el número de personas discapacitadas en todo el mundo aumentará de manera significativa en los años futuros debido a que la población está envejeciendo y el riesgo de discapacidad es superior entre los adultos mayores y entre quienes padecen alguna enfermedad crónica como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares, el cáncer y otros trastornos.

Debido a lo anterior, se requiere conformar una política de Estado encaminada a proteger de modo adecuado los derechos de las personas con discapacidad teniendo como ejes la igualdad de oportunidades, la inclusión social, la lucha en contra de la discriminación, la autonomía y la construcción de un entorno que en general sea más amigable y accesible para ellos.

La experiencia puesta en práctica en otros países, nos muestra que las personas con discapacidad a las que se les brinda espacios adecuados para su desenvolvimiento viven más felices y contribuyen mayormente al desarrollo económico y social de la nación.

La implementación de espacios adecuados para lograr la accesibilidad universal en los inmuebles y espacios públicos constituye una medida de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad al eliminarse las barreras físicas y sociales y facilitar el acceso, la comunicación, el libre desplazamiento y un mejor aprovechamiento de los espacios públicos en este grupo de población especialmente vulnerable.

Bajo esta lógica y con la intención de extender esta política al sector servicios, el proponente de la presente reforma plantea que en servicios de transporte aéreo nacional, los pasajeros con alguna discapacidad tengan derecho a transportar sillas de ruedas, andadores, bastones, prótesis, muletas o cualquier otro instrumento sin tener que pagar un costo extra para ello.

Lo anterior está orientado a eliminar las barreras que existen en los aeropuertos del país y en los servicios de transporte aéreo nacionales y que constituyen un obstáculo para la movilidad de las personas que sufren alguna discapacidad, afectando sus posibilidades de vivir de manera independiente.

Además, en el Grupo Parlamentario del Partido Verde consideramos que es obligación del Estado proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los usuarios de servicios aéreos en nuestro país que generalmente son la parte más débil en las relaciones económicas, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses.

Por lo anterior votaremos a favor del presente proyecto de decreto que reforma el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Gracias, diputada. Se le concede el uso de la tribuna al diputado Roberto Cabrera Solís, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática hasta por cinco minutos.

El diputado Roberto Cabrera Solís: Con su permiso, diputado presidente.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Adelante.

El diputado Roberto Cabrera Solís: Compañeras y compañeros legisladores. El avance y la conquista de los derechos humanos de las personas con discapacidad es una realidad con muchos pendientes por cubrir.

De acuerdo a datos proporcionados por la Organización Mundial de la Salud, en el mundo viven más de mil millones de personas con alguna forma de discapacidad, lo que implica que todos los gobiernos deberían ampliar sus esfuerzos para facilitar el acceso a los servicios generales, así como a realizar inversiones en programas especializados que hagan posible que las personas con discapacidad desplieguen plenamente sus posibilidades y vivan con dignidad y seguridad.

En este sentido por lo expuesto, el grupo parlamentario del PRD acompañará favorablemente el dictamen en discusión, puesto que busca beneficiar y amparar a pasajeros con alguna discapacidad, al brindarles el derecho a transportar sillas de ruedas, andadores, prótesis, muletas, bastones o cualquier otro instrumento, siempre y cuando la persona que viaja haga uso de esta manera personal y se encuentre directamente asociado con la discapacidad que presenta.

Las legisladoras y legisladores del Partido de la Revolución Democrática, comparten y coinciden en el compromiso y la sensatez –como representantes populares– de armonizar el marco normativo nacional con los más altos estándares en materia de derechos humanos que se han desarrollado.

Sin embargo reconocemos que este esfuerzo es mínimo y beneficia solamente a un pequeño sector de la población, por lo que nuestro trabajo para garantizar el derecho de cualquier persona a una vida digna, debe redoblar para que dé resultados tangibles en la cotidianidad de todas y todos pueda verse, y los esfuerzos no se queden sólo en el papel.

De esta manera la importancia de esta discusión y el trabajo legislativo, se centra en una dolorosa realidad.

En todos los países y en todas las regiones del mundo, las personas con discapacidad son marginadas y privadas del acceso a algunas de las experiencias y derechos más esenciales de la vida, por condiciones de clase, género, raza y edad.

Las personas con discapacidad representan la minoría más numerosa y desfavorecida del mundo.

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas, que ha presentado datos alarmantes al respecto, de acuerdo a éstos, el 20 por ciento de las personas más pobres, tienen alguna discapacidad.

El 98 por ciento de los niños con discapacidad de los países en desarrollo, no asisten a la escuela; cerca de un tercio de los niños desamparados, tienen alguna forma de discapacidad y el índice de analfabetismo de los adultos con discapacidad es tan solo del 3 por ciento, y del 1 por ciento en el caso de las mujeres con discapacidad en algunos países.

México no es la excepción de esta realidad generalizada, en el país existen más de 5 millones de personas con alguna discapacidad; es decir, el 5.1 por ciento de la población, y de acuerdo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos constituyen uno de los grupos en mayor situación de vulnerabilidad en importante medida a la visión históricamente médica o asistencial asumida por nuestros gobiernos hacia este grupo de población. Las personas con discapacidad tienen peores resultados sanitarios y académicos, una menor participación económica y tasas de pobreza más altas que las personas sin discapacidad.

Como consecuencia de los obstáculos que entorpecen su acceso a servicios básicos de salud, educación, empleo, transporte e información, esas dificultades se exacerban en las comunidades menos favorecidas.

Al respecto, nuestra Carta Magna en el artículo 1o garantiza y tutela los derechos humanos y preceptúa las discapacidades como una de las casuales de discriminación proscritas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las normas sobre derechos humanos contenidas en tratados internacionales, tiene rango constitucional y por ende su obligatoriedad.

Sobre la base de lo anterior referido, los diputados y las diputadas, integrantes de la Comisión de Transportes proponen reformar el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil para garantizar el derecho de cualquier persona pasajera con alguna discapacidad.

Como representantes tenemos la obligación de eliminar los obstáculos, entorpecen el desarrollo integral de las personas con discapacidades, de invertir recursos suficientes, así como de generar marcos normativos nacionales que garanticen el servicio pleno de los derechos humanos de cualquier persona.

Todo esto nos va a permitir darles servicios de asistencia a los discapacitados, no importa, aunque sea a cuentagotas...

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Concluya, diputado.

El diputado Roberto Cabrera Solís: Y para terminar, quiero mencionar que el maestro Claudio Castillo Peña, quien fuera asesinado por la policía en Acapulco, era un discapacitado, andaba con muletas, por eso no puedo correr, por eso lo asesinaron. Y, hoy, el día de ayer apareció en el sur de Acapulco.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Concluya, diputado.

El diputado Roberto Cabrera Solís: Concluyo, diputado presidente. Aparece un informe donde se quiere culpar al dirigente de la CETEG y al delegado de Educación en La Montaña de Guerrero de ser miembros de la guerrilla. Cuidado con este tipo de situaciones, porque nos regresan a los años 70. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Gracias, diputado. Se le concede el uso de la tribuna al diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Adelante, diputado. Hasta por cinco minutos.

El diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán: Muy buenas tardes. Con la venia de la Presidencia.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Adelante, diputado.

El diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán: Quisiera iniciar agradeciendo a todos los miembros de la Comisión de Transportes, que preside la comisión mi compañero Juan Carlos Muñoz, y a cada uno de ellos por haber votado por unanimidad en la comisión este dictamen que hoy presentamos. Muchas gracias.

Los derechos humanos han ocupado un lugar cada vez más relevante a nivel nacional e internacional. Es así que las naciones deben crear y, en su caso, adecuar su legislación para garantizar su salvaguarda. Lo anterior obedece a los compromisos asumidos a nivel internacional a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de los Derechos de los Impedidos, entre otros.

Por su parte, y en congruencia con la protección de los derechos humanos, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo quinto de su artículo 1o. que: queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Refiriéndonos al tema de la discapacidad, el 11 de julio de 2013 entró en vigor la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ordenamiento jurídico que a través de su artículo 13, fracción VI establece que los órganos públicos y las autoridades federales en el ámbito de su competencia, deberán, entre otros, procurar la accesibilidad en los medios de transporte público general a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

Por su parte, la Ley de Aviación Civil contempla en su artículo 33, párrafo tercero, lo siguiente. Los concesionarios y permissionarios deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad, así como a las de edad avanzada.

La Organización de Aviación Civil Internacional, a través de su resolución denominada Manual para el Transporte Aéreo de Personas con Discapacidad, emitió el listado que contiene los artículos que las personas con algún tipo de discapacidad pueden pasar a través de los puestos de control de seguridad instalados en los aeropuertos.

No obstante los artículos incluidos en el listado no garantizan su excepción de pago por concepto de ese mismo traslado, y en muchos de los casos generan costos adicionales por ser considerados como parte del equipaje. Dicha situación limita a las personas que presentan alguna discapacidad para viajar y hacer turismo utilizando el transporte aéreo, siendo un factor decisivo al momento de planear un viaje de placer o bien de quienes tienen que hacerlo por alguna necesidad de atención propia.

Por lo anterior, y con el objetivo de garantizar un servicio en igualdad de condiciones y fácil acceso, consideramos que los prestadores de servicios aeroportuarios no sólo deben circunscribirse a facilitar el acceso a las instalaciones de los aeropuertos, sino también facilitar dicho acceso y traslado de instrumentos en las propias aeronaves de manera gratuita, segura, cómoda, con calidad y funcionalidad acorde a sus necesidades.

Por todo lo anterior y agradeciendo de antemano cada intervención de cada grupo parlamentario en favor de este dictamen, es por lo cual solicitamos su voto para la aprobación de este dictamen que hoy se presenta. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Gracias, diputado. Se le concede el uso de la tribuna al diputado Álvaro Martínez García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Adelante, diputado.

El diputado Álvaro Martínez García: Con su venia, señor presidente de la Mesa Directiva. Compañeras y compañeros diputados, las personas con discapacidad han sido un grupo seriamente vulnerable, ello en razón de los altos índices de discriminación que han sufrido por parte de la población en general, por lo que se han llevado a cabo programas y acciones tendientes a combatir este problema. Ejemplo de ello es la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

La Organización Mundial de la Salud señala como recomendaciones para la inclusión de las personas con discapacidad el proporcionarles acceso a todos los servicios generales, invertir en programas y servicios específicos y adoptar planes de acción y estrategias nacionales sobre la discapacidad.

Respuesta de ello es el Programa Nacional de la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018, el cual tiene como principales objetivos el impulsar la realización de políticas públicas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de la población con discapacidad, generar una cultura de la discapacidad en todos los órdenes de la vida nacional, transformar el entorno público, social y privado, promover el cambio cultural y de actitud en el gobierno y la sociedad respecto de las personas con discapacidad, con lo cual se beneficiará a las más de siete millones de personas que tienen alguna dificultad para caminar, ver, escuchar o hablar, o de naturaleza mental.

El avance de los derechos de las personas con discapacidad ha fomentado cambios en la infraestructura física y accesibilidad en diversos espacios públicos y privados, como edificios, plazas, parques, estaciones de autobús y aeropuertos.

Ejemplo de este es el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, que contempla diversas medidas a fin de facilitar la movilidad de las personas con discapacidad, como son los elevadores, bandas peatonales, escaleras y rampas eléctricas, sanitarios exclusivos, rampas de acceso a edificios terminales, transporte en mini vehículos y lugares preferentes en el estacionamiento o en el aerotren.

Si bien este tipo de acciones han coadyuvado a la protección de los derechos humanos de las personas con alguna discapacidad en lugares tan importantes y de gran afluencia, como son los aeropuertos, es importante fortalecer dichas medidas otorgándoles el rango de ley.

En este sentido, la reforma que ahora se encuentra a discusión establece que los pasajeros con alguna discapacidad del transporte aéreo nacional tendrán el derecho a transportar sillas de ruedas, andadores, prótesis, maletas, bastones o cualquier otro instrumento.

Esta reforma fortalece los derechos humanos de las personas con dificultades físicas y mentales, permitiéndoles un uso accesible y confortable de los servicios aéreos como pasajeros, toda vez que no se considerará como equipaje y, por lo tanto, no se cobrará tarifa por este concepto a todo instrumento indispensable de las personas con discapacidad, siempre y cuando la persona que viaja haga uso de éstas de manera personal y se encuentre directamente asociado con la discapacidad que presenta.

Por lo anteriormente expuestos, compañeras y compañeros, los diputados que integramos el Grupo Parlamentario del PRI votaremos a favor del presente dictamen. Es cuánto.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: Gracias, diputado.

Concluida la lista de oradores, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

La Secretaria diputada Merilyn Gómez Pozos: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo particular y en lo general.

(Votación)

Ciérrese el sistema de votación electrónico.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: A la derecha, diputada. De viva voz, por favor, diputados.

La Secretaria diputada Merilyn Gómez Pozos: De viva voz, el sentido de su voto, diputados.

El diputado Rosendo Serrano Toledo (desde la curul): A favor.

La diputada Gloria Bautista Cuevas (desde la curul): A favor.

La diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz (desde la curul): A favor.

La diputada Rosa Elia Romero Guzmán (desde la curul): A favor.

El diputado Carlos Humberto Aceves y del Olmo (desde la curul): A favor.

El diputado Marcos Aguilar Vega (desde la curul): A favor.

El diputado Luis Alberto Villarreal García (desde la curul): A favor.

El diputado Juan Ignacio Samperio Montaña (desde la curul): A favor.

La diputada Graciela Saldaña Fraire (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Merilyn Gómez Pozos: Se emitieron 366 votos a favor, 0 abstenciones y 0 en contra.

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: En consecuencia queda aprobado en lo general y en lo particular por unanimidad, el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil. **Pasa al Senado, para sus efectos constitucionales.**

Presidencia del diputado Tomás Torres Mercado

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Asimismo, la Colegisladora remitió un proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
OF. No. D.G.P.L. 62-II-1-2674
Exp. 5785

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s .

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D. F., a 7 de abril de 2015.



[Firma manuscrita]
Dip. Marilyn Gómez Pozos
Secretaria

002459

lmv*

2015 ABR 7 PM 5 22



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA
PROYECTO DE
DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

Artículo Único.- Se reforma el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 50. En servicios de transporte aéreo nacional, los pasajeros tendrán derecho al transporte de su equipaje dentro de los límites de peso, volumen o número de piezas establecidos en el reglamento y disposiciones correspondientes, y al efecto se expedirá un talón de equipaje. **Los pasajeros con alguna discapacidad tendrán derecho a transportar sillas de ruedas, andadores, prótesis, muletas, bastones o cualquier otro instrumento, siempre y cuando la persona que viaja haga uso de ésta de manera personal y se encuentre directamente asociado con la discapacidad que presenta.** En vuelos internacionales, dichos límites serán los fijados de conformidad con los tratados.

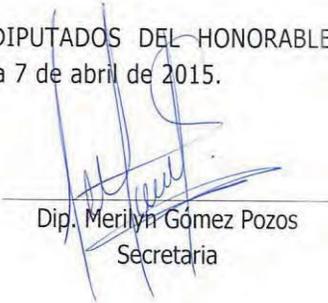
Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

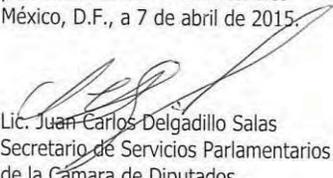


SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D. F., a 7 de abril de 2015.


Dip. Julio César Moreno Rivera
Presidente


Dip. Marilyn Gómez Pozos
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales
México, D.F., a 7 de abril de 2015.


Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados
lmv*

El Presidente Senador Miguel Barbosa Huerta: Túrnese a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, Segunda.

Pasamos al siguiente asunto.

Por el que se reforma el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

(Dictamen de primera lectura)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos Segunda, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Minuta de la H. Cámara de Diputados con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la Minuta referida y analizamos en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, a fin de formular y emitir el presente dictamen.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, párrafo 2, inciso a), 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 113, 117, 135, 178, 182, 188, 190 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, nos permitimos presentar el documento de mérito, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado de “ANTECEDENTES”, se considera el proceso legislativo de la minuta, así como su recepción y turno por parte de la Mesa Directiva para el estudio y la elaboración del dictamen correspondiente.

II. En el apartado relativo a “OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA”, se hace referencia al dictamen de la Comisión de Transportes de la H. Cámara de Diputados, así como la propuesta específica de modificación a la Ley de Aviación.

III. En el apartado de “CONSIDERACIONES”, se expresan las razones que sustentan la valoración de la propuesta de modificación.

IV. En el apartado relativo a “TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO”, se plantea el Acuerdo que estas Comisiones Unidas someten a la consideración del H. Pleno Senatorial.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión de la Cámara de Diputados, celebrada el 15 de diciembre de 2014, el Diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, integrante del Partido Acción



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

Nacional, presentó iniciativa por la que se reforma los artículos 33 y 42 de la Ley de Aviación Civil.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó a la Comisión de Transportes, dicha iniciativa para emitir el dictamen correspondiente.
3. En sesión de fecha 07 de abril de 2015, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil.
4. En fecha 08 de abril de 2015, el Senado de la República recibió el oficio en el que la Cámara de Diputados remite el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil.
5. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República acordó que dicho asunto se turnara a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos Segunda.
6. El 12 de abril de 2016, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República, analizaron el contenido y fundamentación de la Minuta turnada por la Mesa Directiva.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta señala que derivado del proceso evolutivo de los derechos humanos, las naciones han ido creando y adecuando su legislación para su salvaguarda, derivado principalmente de los compromisos asumidos a nivel Internacional a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la Declaración de los Derechos de los Impedidos, entre otros.

Se establece que en nuestro país aún persisten ciertos tipos de discriminación hacia la población discapacitada, ya que algunos servicios no cuentan con los elementos y facilidades que disfrutaban otros segmentos poblacionales, siendo una de estas el transporte.

En la iniciativa se dispone que la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en su



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 50 DE LA LEY DE AVIACION CIVIL.

artículo III, 1.a, dispone que los Estados deberán de tomar las medidas para eliminar de manera progresiva la discriminación y promover la integración tanto por los sectores público y privado en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, las actividades políticas y de administración.

En ese sentido, se hace referencia a que en la Ley de Aviación en su artículo 33 contempla que los concesionarios y permisionarios deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad, así como a las de edad avanzada.

Sin embargo, esto no garantiza su excepción de pago de los servicios otorgados a las personas con discapacidad, por lo que los prestadores de los servicios aeroportuarios, no solo deben circunscribirse a facilitar el acceso a las instalaciones de los aeropuertos, sino que debe incluirse en las propias aeronaves para que las personas con discapacidad puedan utilizarlas de manera gratuita, segura, cómoda, con calidad y funcionalidad acorde a sus necesidades.

Lo anterior cobra especial relevancia al considerar que las personas con discapacidad en la mayoría de las ocasiones requieren de accesorios (sillas de ruedas, andaderas, prótesis, etcétera), para desenvolverse o movilizarse, por lo que su uso le es indispensable y por tanto éstos deben considerarse como una extensión física de su cuerpo que suple algún miembro o atenúa su discapacidad, por lo que el suponer que son parte de su equipaje, equivale a discriminarlos, lo que limita su movilidad, integración y uso durante su estancia en aeropuertos y aeronaves.

Es importante señalar, que la propuesta original del legislador se enfocaba en adicionar un cuarto párrafo al artículo 33 y un sexto párrafo al artículo 42 de la Ley de Aviación Civil, para que no se consideren como equipaje los accesorios de las personas con discapacidad.

En ese sentido, la colegisladora refirió que la propuesta de reforma al artículo 33 ya se encuentra plasmada en el artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y para evitar una sobre regulación considera improcedente dicha reforma.

Respecto a la reforma del artículo 42, la colegisladora consideró que la intención del legislador por obtener mayores beneficios para las personas con discapacidad es loable; sin embargo, es preciso aclarar que los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte aéreo, tienen la potestad de fijar libremente las tarifas que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

establezcan, de conformidad con lo dispuesto por el propio artículo 42 de la Ley de Aviación Civil.

En ese sentido, se desprende que son los concesionarios y permisionarios quienes fijan libremente las tarifas por los servicios de transporte aéreo que prestan, las cuales deben de registrar ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

El artículo 42 de dicho ordenamiento habla de tarifas, sin embargo las prótesis, sillas de ruedas etc. se consideran una extensión de la persona con discapacidad por lo tanto no tendría que estar en el artículo de tarifas si no en el artículo 50, donde se establecen los derechos que tienen los pasajeros de transportar sus objetos personales.

Por lo anterior, la colegisladora consideró pertinente modificar la redacción para armonizarla con las disposiciones antes mencionadas.

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 86, 94, 103 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por lo dispuesto en los artículos 113, 117, 135, 177, 182, 190 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, éstas Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, resultan competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDO.- Los integrantes de éstas Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos Segunda, nos pronunciamos a favor de la presente reforma, toda vez que suma un logro importante y pertinente a los derechos de las personas con discapacidad.

TERCERO.- A su vez, éstas Comisiones hacemos referencia a lo establecido en la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mismo que refiere, en su artículo 4, que los estados partes:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 50 DE LA LEY DE AVIACION CIVIL.

"se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención.

A su vez, tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad".

En lo que respecta al artículo 9, la Convención establece:

*"A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el **transporte**, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.*

CUARTO.- Por lo señalado en el numeral anterior, éstas Comisiones consideran de suma importancia referir que al ser México, un estado parte de esta Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y al atender lo dispuesto en la misma, se creó la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en donde se destaca en su artículo 19, lo siguiente:

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral.

QUINTO.- Asimismo, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 20 de noviembre del 2013, la circular CO SA-09.2/13 referente a "Lineamientos para la accesibilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida a las infraestructuras aeroportuarias y al servicio de transporte aéreo".

La circular es obligatoria para todos los concesionarios y permisionarios del servicio de transportación aérea y operadores aeroportuarios que conforman el Sistema



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

Aeroportuario Mexicano, así como a los permisionarios de aeródromos civiles de servicio general y a los prestadores de servicios aeroportuarios y complementarios que no tengan carácter de concesionarios o permisionarios. Resalta de la citada circular las siguientes disposiciones:

- 3.1.** Las personas con discapacidad visual, tienen derecho a viajar con perro guía o un animal de servicio en cabina de pasajeros, sin cargo extra, para lo cual serán ubicadas en un asiento de mampara, sujeto a disponibilidad.
- 3.2.** Se debe permitir que las personas usuarias con discapacidad o movilidad reducida aborden con ayudas técnicas de su propiedad que sean indispensables durante el viaje, considerándolo equipaje de mano.
- 3.3.** Las sillas de ruedas se documentarán como equipaje, sin costo adicional al pasajero. En caso de que la persona con discapacidad y/o movilidad reducida quiera documentar una silla adicional, lo podrá hacer dentro de su franquicia de equipaje. Cualquier daño o pérdida total o parcial ocasionado a la silla de ruedas, será responsabilidad del concesionario o permisionario de transporte aéreo de acuerdo a la legislación aplicable.

SEXTO.- Esta comisión respalda lo dicho por la colegisladora, en el entendido de que las prótesis, sillas de ruedas, entre otros, se consideran una extensión de la persona con discapacidad.

A su vez, manifestamos la necesidad de aprobar dicha iniciativa toda vez que el tener derecho a transportar esos instrumentos se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la movilidad y a la accesibilidad de las personas con discapacidad.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

En virtud de las razones expuestas en las consideraciones del presente dictamen, y por estimar que las pretensiones de la minuta que nos ocupa conllevará a garantizar una mayor movilidad y un trato digno fuera de toda discriminación a las personas con alguna discapacidad, estas Comisiones Unidas consideramos de suma importancia los argumentos hechos por la Colegisladora ya que coadyuvarán con los tratados internacionales de los que México forma parte, así como las leyes y reglamentos vigentes, a favor de las personas que presentan alguna discapacidad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 50 DE LA LEY DE AVIACION CIVIL.

En mérito de lo anterior, nos permitimos proponer a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 50 DE LA LEY DE AVIACION CIVIL.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 50. En servicios de transporte aéreo nacional, los pasajeros tendrán derecho al transporte de su equipaje dentro de los límites de peso, volumen o número de piezas establecidos en el reglamento y disposiciones correspondientes, y al efecto se expedirá un talón de equipaje. **Los pasajeros con alguna discapacidad tendrán derecho a transportar sillas de ruedas, andadores, prótesis, muletas, bastones o cualquier otro instrumento, siempre y cuando la persona que viaja haga uso de esta de manera personal y se encuentre directamente asociado con la discapacidad que presenta.** En vuelos internacionales, dichos límites serán los fijados de conformidad con los tratados.

TRANSITORIO.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Senado de la República, a los 12 días del mes de abril del 2016.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Sen. Javier Lozano Alarcón
Presidente

Sen. Raúl Aarón Pozos Lanz
Secretario

Sen. Iris Vianey Mendoza Mendoza
Secretaría

Sen. Marco Antonio Blásquez Salinas
Secretario

Sen. Juan Gerardo Flores Ramírez
Secretario

Sen. Anabel Acosta Islas
Integrante

Sen. Ismael Hernández Deras
Integrante

Sen. Erika Ayala Ríos
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 50 DE LA LEY DE AVIACION CIVIL.

Sen. Lilia Guadalupe Merodio Reza
Integrante

Sen. Ma. del Pilar Ortega Martínez
Integrante

Sen. Andrea García García
Integrante

Sen. Jorge Luis Lavalle Maury
Integrante

Sen. Rabindranath Salazar Solorio
Integrante

Sen. Fidel Demédicis Hidalgo
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

Sen. Alejandro Encinas Rodríguez
Presidente

Sen. Juan Carlos Romero Hicks
Secretario

Sen. Ma. del Rocío Pineda Gochi
Secretaria

Sen. René Juárez Cisneros
Integrante

Sen. Luis Fernando Salazar Fernández
Integrante

28-04-2016

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las comisiones unidas de comunicaciones y transportes y de estudios legislativos segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 91 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 28 de abril de 2016.

Discusión y votación 8 de septiembre de 2016.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

Tenemos la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil, en materia de apoyo a personas con discapacidad. A este dictamen se le dio primera lectura el 28 de abril pasado.

(Dictamen de segunda lectura)

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del anterior dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura del dictamen, señor Presidente.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: Informo a la Asamblea que el dictamen que nos ocupa consta de un solo artículo, por lo que está a discusión en lo general y en lo particular en un solo acto.

El dictamen ya fue presentado por los presidentes de las comisiones dictaminadoras, por tanto, se encuentra a discusión.

Se concede el uso de la palabra al Senador Raúl Aarón Pozos Lanz, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para hablar a favor del presente dictamen.

El Senador Raúl Aarón Pozos Lanz: Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomienda a los Estados parte: Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad.

Los lineamientos de esta propia Convención deben servir a los Estados para realizar adecuaciones legislativas y ejecutivas que contribuyan a lograr un país más incluyente, libre de discriminación y que permita desarrollar, con toda libertad, el proyecto de vida de cada individuo.

En nuestro país hay 7.6 millones de personas que viven con algún tipo de discapacidad, que en su mayoría enfrentan retos diarios para desplazarse por el territorio nacional y hacia el extranjero. La cifra exacta de quienes ven violentados sus derechos en materia de transporte no existe hasta el momento.

Por eso, celebramos que el gobierno de la República haya instruido al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Inegi, a crear el Sistema Nacional de Información sobre Discapacidad, lo que nos permitirá en un futuro tener datos certeros que detonen en políticas públicas focalizadas con resultados medibles.

Actualmente, aunque la Convención antes citada contemple que los Estados deben adoptar medidas para que las personas con discapacidad gocen de manera igualitaria al acceso al transporte, no ocurre así.

Los lineamientos para la accesibilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida a las infraestructuras aeroportuarias y al servicio de transporte aéreo, cataloga los aditamentos y ayudas técnicas para la movilidad como equipaje, aunque sin costo adicional al pasajero.

Sin embargo, esta visión es errónea, pues los equipos y aditamentos técnicos que ayudan a la movilidad de las personas con discapacidad no son un equipaje extra, sino una extensión de la persona misma para desplazarse libremente.

México tiene una Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que especifica claramente en su artículo 19, la obligación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de promover el derecho de las personas con discapacidad al acceso al transporte.

En tal virtud, coincidimos en la necesidad de armonizar el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil, para generar congruencia con lo dispuesto en la Convención. Debe quedar en la ley, de manera tácita, que el uso de prótesis, sillas de ruedas, así como otros apoyos para el desplazamiento son una extensión de la persona con discapacidad, pues la ausencia de éstos significa impedir o inhibir su desplazamiento autónomo.

Por esta razón, en el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional apoyamos éste y todos los dictámenes que tengan que ver con la posibilidad de que las personas con capacidades diferentes o con discapacidad tengan la absoluta libertad y facilidad para desplazarse.

Coincidimos con la Colegisladora, en este dictamen, para que los pasajeros con alguna discapacidad tengan derecho a transportar sillas de ruedas, andadoras, prótesis, muletas, bastones o cualquier otro instrumento de uso personal indispensable, como extensión del propio pasajero, por lo que vamos a favor de esta reforma.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: Muchas gracias, Senador Pozos Lanz.

Se inserta intervención de la Senadora Sonia Rocha Acosta.

La Senadora Sonia Rocha Acosta: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto.

El Secretario Senador Luis Humberto Fernández Fuentes: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 91 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: Gracias, señor Secretario. Queda aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforma el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

DECRETO por el que se reforma el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 50 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 50. En servicios de transporte aéreo nacional, los pasajeros tendrán derecho al transporte de su equipaje dentro de los límites de peso, volumen o número de piezas establecidos en el reglamento y disposiciones correspondientes, y al efecto se expedirá un talón de equipaje. Los pasajeros con alguna discapacidad tendrán derecho a transportar sillas de ruedas, andadores, prótesis, muletas, bastones o cualquier otro instrumento, siempre y cuando la persona que viaja haga uso de ésta de manera personal y se encuentre directamente asociado con la discapacidad que presenta. En vuelos internacionales, dicho límites serán los fijados de conformidad con los tratados.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 8 de septiembre de 2016.- Dip. **Edmundo Javier Bolaños Aguilar**, Presidente.- Sen. **Pablo Escudero Morales**, Presidente.- Dip. **Alejandra Noemí Reynoso Sánchez**, Secretaria.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.